



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

H. H. Cuautla, Morelos; a nueve de febrero de dos mil veintidós.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **113/2021-CO-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Licenciado *****en carácter de defensor particular del imputado *****, en contra de la resolución de **vinculación a proceso** dictada en audiencia celebrada el día **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número **JCC/252/2020**, que se instruye en contra de *****, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de *****, ***** **Y** *****, ambos de apellidos *****; y,

RESULTANDO:

1. La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y plazo de investigación complementaria, se celebró el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, ante la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con

sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la que se formuló imputación en contra de *****, haciéndole saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cometió el hecho que la ley señala como delito, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el Ministerio Público en su carpeta de investigación, absteniéndose de rendir declaración; posteriormente al solicitarse por el imputado que se resolviera la vinculación a proceso en el plazo constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas, se señaló fecha y hora para desahogar la referida audiencia; por otra parte, se le impuso diversa medida cautelar a la prisión preventiva.

2. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso, escuchados los argumentos de las partes, la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *****, por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de ***** Y ***** , ambos de apellidos *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

3. El dos de agosto de dos mil veintiuno, inconforme con la resolución de vinculación a proceso que dictó la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el Licenciado *****en carácter de defensor particular del imputado *****, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución.

4. Mediante escrito de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el Licenciado *****, en carácter de Asesor Jurídico, dio contestación a los agravios hechos valer por el recurrente.

5. Ahora bien, la presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 476¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por el defensor particular no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

¹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.** Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita:

"... RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso

de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. ...”

Procediendo en consecuencia a dictarla al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del **Tercer Circuito Judicial** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99² fracción VII de la Constitución Política del Estado de

² **Artículo 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Morelos; los artículos 2³, 3⁴ fracción I; 4⁵, 5⁶ fracción I, y 37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento; así como los artículos 20¹⁴ fracción I, 133¹⁵ fracción III, 456¹⁶,

³ **Artículo 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **Artículo 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **Artículo 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **Artículo 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁷ **Artículo 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **Artículo 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **Artículo 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁰ **Artículo 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **Artículo 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **Artículo 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **Artículo 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁴ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁵ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

461¹⁷ y 467 fracción VII¹⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal acontecieron el primero de noviembre del año dos mil diecinueve, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el Licenciado ***** **en carácter de defensor particular** del imputado *****, en virtud

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁶ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

¹⁷ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

¹⁸ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

(...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

(...)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7
Carpeta Penal: JCC/252/2020
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

de que la resolución de vinculación a proceso recurrida fue dictada el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471¹⁹ primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante, conforme a lo dispuesto por el artículo 94²⁰ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

¹⁹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

²⁰ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el día **veintinueve de julio del dos mil veintiuno** y feneció el día **dos de agosto del dos mil veintiuno**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio dos de agosto del dos mil veintiuno, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de vinculación a proceso que dictó la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, y por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el Licenciado *******en carácter de defensor particular** del imputado *********, se encuentra legitimado para interponer el recurso, por tratarse de una resolución de vinculación a proceso que dictó la Juez Especializada de Control del

²¹ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456²², 457²³ y 458²⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de vinculación a proceso dictada el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- RELATORÍA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de

²² **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²³ Op. Cit.

²⁴ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

medidas cautelares y plazo de investigación complementaria, se celebró el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, ante la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la que se formuló imputación en contra de *****, haciéndole saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cometió el hecho que la ley señala como delito, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el Ministerio Público en su carpeta de investigación, absteniendo de rendir declaración; posteriormente al solicitarse por el imputado que se resolviera sobre la vinculación a proceso en el plazo constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas, se señaló fecha y hora para desahogar la referida audiencia; por otra parte, se le impuso diversa medida cautelar.

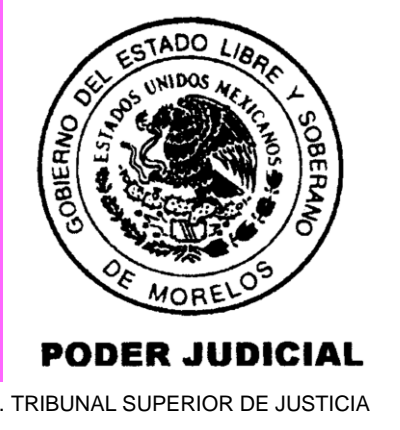
b).- El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso, escuchados los argumentos de las partes, la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *****, por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



de ***** Y
 *****,
 ambos de apellidos
 *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V. VERIFICACIÓN DE CÉDULAS PROFESIONALES.-

Esta Alzada procede a verificar que las partes técnicas cuenten con cédula profesional en las respectivas audiencias de fechas veintitrés y veintiocho de julio del dos mil veintiuno, esto al momento de la celebración de las mismas, para lo cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, misma que es de carácter público, arrojó lo siguiente:

Por cuanto a la audiencia de fecha **veintitrés de julio del dos mil veintiuno**, compareció:

La Licenciada ***** , en carácter de Agente del Ministerio Público, quien cuenta con cédula profesional número ***** , de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil dieciocho.

La Licenciada ***** , en carácter de Asesora Jurídica, quien cuenta con cédula profesional número ***** , de

profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil cinco.

El Licenciado *****, en carácter de defensor particular, quien cuenta con la cédula profesional número *****, de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año de mil novecientos noventa y ocho.

El Licenciado *****, en carácter de defensor particular, quien cuenta con la cédula profesional número *****, de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año dos mil cuatro.

Por otra parte, en audiencia de fecha **veintiocho de julio de dos mil veinte**, compareció:

La *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, quien cuenta con cédula profesional número *****, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil seis, de la misma manera cuenta con una diversa la cédula profesional de Maestría en Derecho Procesal Penal, con número *****, expedida en el año dos mil dieciocho.

La Licenciada *****, en carácter de Asesora Jurídica, quien cuenta con

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cédula profesional número ******, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil seis.

Y los mismos defensores particulares que se han citado con anterioridad.

No obstante lo anterior, esta Alzada mediante auto de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno ordenó requerir a las partes técnicas para que exhibieran cédula profesional, lo que de acuerdo a las constancias que integran el toca se desprende lo siguiente:

En fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, compareció a oficina del notificador adscrito a esta Sala; el Licenciado ******, en carácter de defensor particular, quien exhibió copia simple de la cédula profesional número ******, de profesión Licenciado en Derecho, expedida por la Secretaria de educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones.

De la misma manera, en esta propia fecha compareció a oficina del notificador adscrito a esta Sala; el Licenciado ******, en carácter de asesor jurídico, quien exhibió copia simple de la cédula profesional número ******, de profesión Licenciado en Derecho,

expedida por la Secretaria de educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones.

Y finalmente, en fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno compareció a oficina del notificador adscrito a esta Sala; la Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, quien exhibió copia simple de la cédula profesional número *****, de Maestría en Derecho Procesal Penal, expedida por la Secretaria de educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones.

VI.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad del defensor particular fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

VII. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

En primer término, es menester decir que el hoy imputado *********, se encontró debidamente representado en las diversas audiencias que originó el presente recurso en las instalaciones de esta Ciudad Judicial, esto es en la audiencia inicial que comprendió la audiencia de formulación de imputación, vinculación a proceso y medidas cautelares, esto por los Licenciados *******y ******* los cuales cuentan con cédula profesional que han sido descritas con anterioridad.

Así, esta Sala, verificó que los defensores particulares que asistieron a *********, durante el desarrollo de la audiencia inicial contaran con documento idóneo que los acreditara como profesionales del derecho, lo anterior para garantizar el derecho del imputado a una adecuada defensa en términos de los artículos 17²⁵, 116²⁶ y 121²⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁵ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

Importante es precisar que en este apartado se analizará manera integral el procedimiento preliminar, esto es, los datos de investigación aportados por la representación social los cuales en su caso deberá referirse si resultan bastantes y suficientes para poder establecer la existencia de un hecho que a ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva.

Por otra parte, este Órgano Colegiado en uso de las facultades que otorga el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, patentiza que la sentencia que se dicte en el presente recurso de apelación; confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

²⁶ Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

²⁷ Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro. Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la misma, por lo cual, esta Alzada al estudiar, analizar y examinar la resolución del A quo, se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción y puede corregir la motivación sobre la apreciación del dato de prueba, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial PC.XV. J/42 P (10a.), con número de registro: 2022576, Décima Época, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1438, visible bajo el rubro:

"... RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA, LUEGO DE LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DEL EJERCICIO DE MOTIVACIÓN REALIZADO POR EL JUEZ DE CONTROL SOBRE LA APRECIACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y CORREGIRLA, SIN VULNERAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, analizaron la facultad del Tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio, para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba y llegaron a soluciones contrarias, ya que para uno, el tribunal de alzada carecía de facultades para reasumir jurisdicción en ese aspecto, pues de hacerlo transgrediría el principio de inmediación, mientras que el otro concluyó que no se transgredía el referido principio.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que el tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio cuenta con facultades para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba, sin transgredir el principio de inmediación.

*Justificación: Del artículo **467**, en relación con el artículo **479 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que, entre las resoluciones del Juez de Control que resultan impugnables a través del recurso de apelación, se halla el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación del imputado a proceso, y que la sentencia que se dicte en ese recurso, confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma, por lo cual, el órgano de segunda instancia está facultado para reasumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación del dato de prueba, ya que ello no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración, por lo que en forma alguna se compromete el aludido principio. ...”*

Antes de entrar al estudio del hecho que la ley señala como delito, es importante señalar lo siguiente:

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace mención que el auto de vinculación a proceso debe expresar: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 316, dispone



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7
Carpeta Penal: JCC/252/2020
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

los requisitos para vincular a proceso al imputado, como lo son:

"... I. Se formule imputación;

II. Se otorgue al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. ..."

Así, el auto de vinculación a proceso contiene requisitos de forma y fondo; siendo los primeros, los contenidos en las fracciones I y II del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, integrados por:

a) La formulación de imputación, que consiste en la comunicación que el Ministerio Público formula hacia el imputado, en el sentido de que desarrolla una investigación en su contra respecto a un hecho que la ley señala como delito; existiendo además la probabilidad de que lo cometió o participó en su comisión; y por tanto, considera oportuno formalizar el procedimiento a través de la intervención judicial;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b) Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido que únicamente podrá dictarse el auto de vinculación a proceso por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, aun cuando se determine una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos.

c) El Ministerio Público para solicitar la vinculación a proceso, y antes de que el imputado exprese su deseo o no de acogerse al término ampliado para que se resuelva su situación jurídica, debe exponer los antecedentes de la investigación con los que considera que existen datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, así como que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, y realizar el ejercicio de motivación acerca de cómo es que los datos de prueba recabados, contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión para vincularlo a proceso, en los términos ya anotados.

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto a los elementos de fondo, a los que se hace referencia las fracciones III y IV del numeral antes citado, se impone a la judicatura considerar si de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se advierten datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

En esa tesitura, se procederá abordar el hecho que la ley señala como delito, por lo cual es trascendente señalar que el mismo quedó precisado en la formulación de imputación en contra de *****²⁸, la que efectuó el fiscal en audiencia celebrada el veintitrés de julio de dos mil veintiuno²⁸.

²⁸ Con fundamento en lo que establece el artículo 310 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señor ***** le hago de su conocimiento que esta Representación Social sigue una investigación en su contra por su probable participación en el ilícito que la ley señala como violencia familiar ilícito previsto y sancionado por el artículo 202 bis del Código Penal en el Estado de Morelos y cometido en agravio de las víctimas de nombre ***** y ***** lo anterior de acuerdo al siguiente hecho: que las víctimas ***** y ***** y usted señor ***** son hermanos y es el caso que el día viernes primero de noviembre del año dos mil diecinueve se encontraban en el domicilio ubicado en calle Ignacio López Rayón, número 6, Barrio San Martín ***** Morelos, siendo aproximadamente las veintitrés horas escuchan que alguien azotaba la reja de la entrada y la víctima ***** camina con dirección a la entrada y se percata que era usted señor ***** que en sus manos traía una botella de vidrio, una navaja y chacos entro diciéndole a la víctima te va cargar la chingada y le comenzó a pegar en el rostro de la víctima con los objetos que traía en la mano mientras le pegaba le gritaba "eres un hijo de la chingada te voy a matar me tienes hasta la madre" ocasionándole las siguientes lesiones heridas suturada de 1.5 centímetros en el vértice de la pirámide nasal, herida suturada oblicua de 6 centímetros en la posición distal de la nariz, heridas escoriativas rojizas lineales múltiples en región frontal con predominio derecho, equimosis de 4 por 4 centímetros en frontal derecho, equimosis rojiza de 4 por 2 centímetros en la cara externa tercio superior del brazo derecho, fractura expuesta de huesos de la nariz y es en ese momento en el que la víctima ***** quien salió atrás de su hermano intento defenderlo a su hermano ***** y fue que usted señor ***** Sánchez, la pateó y la rasguñó ocasionándole las siguientes lesiones escoriación post-contuncional en la región clavicular, equimosis post-contuncional en el muslo derecho, equimosis post-contuncional en la rodilla izquierda, ocasionando usted señor con dichos actos de poder dirigidos a dominar, someter y agredir de manera física y verbal y psicológica a las víctimas, quienes además

Hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó preliminar y jurídicamente como el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 202 BIS²⁹ del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en agravio de ***** y ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , atribuyéndole dicho ilícito en calidad de autor material en términos del artículo 18 fracción I³⁰ del Código Penal del Estado de Morelos, a título doloso de acuerdo al artículo 15³¹ del Código Sustantivo del Estado.

Resultando así que en la especie se debe advertir el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, bajo las siguientes consideraciones:

presentan un daño psicológico y emocional, a esta conducta esta representación social le atribuye la intervención de usted señor ***** de carácter de autor material, de conformidad con lo que establece el artículo 18 fracción I desplegando una conducta de acción de manera dolosa de conformidad con lo que establece los artículos 14 y 15 párrafo segundo del Código Penal vigente en la entidad y las personas que deponen en su contra son las víctimas ***** y el señor ***** Antonia *****.

²⁹ **Artículo 202 BIS.-** Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento. Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación. Este delito se perseguirá de oficio

³⁰ **Artículo 18.-** Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;

(...)

³¹ **Artículo 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

(...)

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) Que entre el activo y los pasivos exista una relación de parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato.

b) Que el sujeto activo realice un acto de poder u omisión intencional dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica en contra de los pasivos, dentro o fuera del domicilio familiar.

c) Que el acto de poder u omisión intencional del activo tenga por efecto causar daño o sufrimiento en los pasivos.

Puntualizándose que para la etapa procesal en la que nos encontramos no es necesario acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del delito, sino que solo basta encuadrar la conducta a la norma penal, sosteniendo las razones que permitan determinarlo, esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro y contenido:

"... AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA

CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley. ..."

Establecido lo anterior, a criterio de quienes resuelven; tal como lo estableció el *A quo*, se encuentra acreditado indiciariamente **que entre el activo y los pasivos existe una relación de parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato**, esto con dos datos de prueba consistentes en la **declaración** de ***** de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, en la cual manifestó en lo que interesa que es hermana de ***** y

***** , adminiculándose con la declaración de ***** ***** ***** , de fecha cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, en la que refirió que es hermano de ***** , así también con la declaración de ***** de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, en lo que interesa, ubica perfectamente a sus hijos de nombre ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** , esto el día que acontecieron los hechos, es decir, el día primero de noviembre del año dos mil diecinueve, aproximadamente las once y media de la noche se encontraba en su cuarto descansando ya que estaban sus hijos afuera en el patio haciendo dulce de garbanzo para la ofrenda, refiriéndose a ***** cuando escucho que ésta grito "ino!", por lo que al salir se percató de que su hijo ***** estaba tirado en el piso ensangrentado y que su hijo ***** tenía en sus manos una botella de cerveza.

Datos de prueba a los que se les concede **valor indiciario** al ser analizados al tenor de la lógica y máximas de la experiencia en términos de los artículos 261³² y 265³³ del Código Nacional de

³² **Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Procedimientos Penales, los cuales a criterio de esta Alzada resultan ser idóneos y pertinentes para acreditar indiciariamente que entre el sujeto activo y los pasivos existe una relación de parentesco consanguíneo, entendiéndose éste como el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, es decir, de la señora ***** , definición dable en términos del ordinal 27³⁴ del Código Familiar del Estado de Morelos, lo que en el caso concreto se acredita preponderadamente con lo referido por la misma, pues los ubica como hijos.

Ahora bien, respecto a que ***el sujeto activo realice un acto de poder u omisión intencional dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica en contra de los pasivos, dentro o fuera del domicilio familiar***, esto respecto ambas víctimas, es decir, en contra de ***** y ***** ambos de apellidos ***** , tal circunstancia no se encuentra acreditada aun indiciariamente, pues de los datos aportados por la representación social se

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

³³ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

³⁴ **Artículo 27.- Parentesco por consanguinidad.**

El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo, o el equivalente por adopción plena. (Extraído del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.)

aprecia que, a criterio de quienes ahora resolvemos y de acuerdo al hecho materia de formulación de imputación; al imputado ***** se le atribuye que realizó actos de poder dirigidos a dominar, someter y agredir de manera física y psicológica a las víctimas, esto además debe acontecer dentro o fuera del domicilio familiar, **lo que en especie no acontece.**

Ahora bien, la justificación para que se aprecie que de los datos de prueba se establezca que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar atribuido al imputado, referido a quien lesiona la integridad personal dentro de la familia, no es la singularidad o pluralidad, o incluso la modalidad, de las agresiones, sino la certeza de que, como producto de éstas, se afecta la integridad personal de los miembros de la familia, lo que es necesario para lograr una debida tutela del bien jurídico "convivencia armónica de la familia".

Así, para quien transgrede la norma es que la conducta desplegada -singular o reiterada- sea apta, eficiente y suficiente para lesionar el bien jurídico tutelado por la norma, esto es, la integridad física o psicológica de algún miembro de la familia.

Debe decirse que no es lo mismo la existencia de un acto violento que, de violencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

familiar, porque puede darse el caso que exista el primero e incluso que éste sea grave, pero ello no implica que se conforme el segundo. La diferencia fundamental entre ambos se deriva de la periodicidad con que se presenta y el fin que persigue.

Dado que la convivencia humana genera problemas y la relación dentro del hogar no está exenta de esta posibilidad, por el contrario, dado el tiempo que se permanece en éste y la necesidad de establecer normas de comportamiento y conducta, se suceden y dan de manera frecuente, sin embargo, la diferencia se marca en cómo se resuelven esos problemas y qué es lo que se busca, cuando lo que se quiere es dominar al otro u otros, ejercitar el poder para tener el control del hogar a través de la fuerza física, económica y técnica, mediante la persuasión y el control psicológico para lograr manejar y manipular según su conveniencia a sus iguales, es decir, a miembros de la familia.

Si se hace uso recurrente de la fuerza psíquica o física para que una de las partes pueda ejercer un dominio sobre los otros, tendremos violencia familiar, en caso contrario se tratara de una disputa o problema aislado. La violencia genera dentro de la familia un ambiente que no permite el

debido desenvolvimiento y desarrollo de sus miembros, coartándolo y limitándolo.

Como se adelantó en párrafos anteriores, las relaciones humanas están basadas en el poder, el cual, al no ser un objeto, no se adquiere, conserva o comparte, sino que se ejerce. El poder es una relación entre quien lo ejerce y otras personas.

Su ejercicio puede depender de la posesión de algunos recursos, como el dinero, el nivel de estudios u otros, pero esos medios no deben confundirse con el poder, es decir, el poseer ciertos recursos o tener un específico nivel de estudios aumenta la posibilidad de que una persona ejerza mayor poder, sin embargo, ello no es el poder en sí mismo, ya que, como se ha mencionado, el poder no es un objeto, sino una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre otra.

Las relaciones de poder son dinámicas y están vinculadas con otros tipos de relaciones como las **familiares**, sexuales, económicas y productivas en las que juegan un papel condicionante y condicionado. La manera en la que se ejerce el poder de unas personas sobre otras está determinada por condiciones de identidad y factores como edad, etnia, nacionalidad, género, orientación

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

e identidad sexual, religión, discapacidad, estado migratorio, nivel de estudios, clase social, entre otras.

El poder de dominio se refiere, en específico, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia. El poder que una persona ejerce es restado de otra, por ende, la jerarquía superior se construye a partir de la subordinación del resto de personas que no pertenecen a ella y este ejercicio se refleja en la presencia de relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, donde una persona se sitúa en una posición de desventaja frente a otra, lo que de acuerdo a los datos de prueba incorporados por la Fiscalía no se aprecia que esto haya acontecido así, pues no se desprende esta asimetría de poder entre el sujeto activo y los pasivos.

Así, para que la conducta del activo encuadre en la hipótesis prevista en el dispositivo punitivo anteriormente indicado, se requiere que ejerza precisamente este acto de poder, el cual se traduce como este dominio en asimetría con los sujetos intervinientes, esto a través de cualquiera de las variantes ahí referidas, dentro o fuera del domicilio familiar, pero para ello también es importante precisar el sentido y alcance del elemento estructural "domicilio familiar",

incorporado en la definición legal como el lugar, sitio o recinto donde se efectúa la acción humana y sobre actualidad el supuesto criminal.

Así, del artículo 9 del Código Familiar, para el Estado, se obtiene que domicilio es el lugar donde la persona jurídica reside con el propósito de establecerse en él, a falta de éste, el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios, en ausencia de ambos, el lugar donde simplemente reside y, en su defecto el sitio donde se halle.

Por otra parte, la familia se concibe como el núcleo humano dentro del cual se desarrollan funciones esenciales, tales como la asistencia mutua, cooperación económica, socialización, reproducción, etcétera, interrelación de convivencia que propicia desarrollar afectos, comprensión recíproca y seguridad, condiciones que permiten concebir a la familia como la célula básica de una sociedad humana, cuya integridad resulta ser el bien jurídico tutelado por el delito; de ahí que para integrar el ilícito en estudio, sea insuficiente la mera vinculación consanguínea, de afinidad, vínculo de matrimonio o concubinato entre los protagonistas del evento, al **requerirse que se suscite dentro o fuera del domicilio familiar**, concebido en los términos apuntados.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

En ese orden de ideas, en el caso

concreto tal situación no acontece y esto es así porque de los datos de prueba se advierte que además de no apreciarse el acto de poder realizado por el activo en contra de los pasivos, tampoco se acredita aun indiciariamente que haya acontecido el hecho dentro del domicilio familiar, pues de los depositados de ***** y ***** se advierte que el hecho ocurrió en el domicilio ubicado en ***** Morelos, donde únicamente cohabitan ***** y ***** ***** no así la diversa víctima ***** esto en atención a que de la declaración de esta última dijo que aquel día primero de noviembre del dos mil diecinueve, se encontraba en la casa de su abuela ***** y su mamá ***** lo que nos lleva a concluir que no es el domicilio donde ella habita, mucho menos es el domicilio del hoy imputado ***** porque en su declaración ante el Agente del Ministerio Público de la misma manera dijo que su hermano ***** vive ***** Morelos, domicilio que también es de su padre de nombre *****.

En esa tesitura, es de estudiado derecho

que la materialización de una conducta punible exige que de los datos de prueba se establezca que se ha

cometido un hecho que la ley señala como delito y consecuentemente que las circunstancias que integran la descripción legal; en el caso concreto, tanto el sujeto activo como los pasivos del ilícito deben pertenecer al mismo "domicilio familiar" para que se surta la hipótesis de violencia familiar, es decir, que activo o pasivo, de manera separada o conjunta, lo hayan destinado para establecerse en ese sitio y conformar su núcleo familiar, ya sea que lo compartan o no, lo cual no acontece cuando los sujetos tienen diversos domicilios familiares, pues si bien cualquier acto de violencia intencional contra personas resulta sancionable, al suscitarse fuera del supuesto en examen, ello **daría lugar a diversa figura delictiva**, sirve de apoyo la siguiente tesis orientadora VII.2o.P.10 P (10a.), con registro digital 2022389, Décima Época, visible bajo el rubro:

"... VIOLENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO NORMATIVO "DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR" DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO SE ACTUALIZA SI LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO TIENEN DIVERSOS DOMICILIOS FAMILIARES Y SÓLO ACUDIERON FORTUITAMENTE AL EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS EN CALIDAD DE VISITANTES.

Para que la conducta del agente activo encuadre en la hipótesis prevista en el dispositivo punitivo indicado, se requiere que ejerza violencia en cualquiera de las variantes ahí referidas, dentro o fuera del domicilio familiar, lo comparta o no, sobre los sujetos pasivos citados en ese precepto; ello impone

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

precisar el sentido y alcance del elemento estructural "domicilio familiar", incorporado en la definición legal como el lugar, sitio o recinto donde se efectúa la acción humana y sobre actualidad el supuesto criminal. Así, del artículo 37 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se obtiene que domicilio es el lugar donde la persona física reside con el propósito de establecerse en él, a falta de éste, el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. Por otra parte, la familia se concibe como el núcleo humano dentro del cual se desarrollan funciones esenciales, tales como la asistencia mutua, cooperación económica, socialización, reproducción, etcétera, interrelación de convivencia que propicia desarrollar afectos, comprensión recíproca y seguridad, condiciones que permiten concebir a la familia como la célula básica de una sociedad humana, cuya integridad resulta ser el bien jurídico tutelado por el delito; de ahí que para integrar el ilícito en estudio, sea insuficiente la mera vinculación consanguínea, de afinidad o emocional de hecho entre los protagonistas del evento, al requerirse que se suscite dentro o fuera del domicilio familiar, concebido en los términos apuntados. En ese orden, es de estudiado derecho que la materialización de una conducta punible exige la concurrencia de todos y cada uno de los elementos que integran la descripción legal; en el caso justiciable, ambos agentes del ilícito deben pertenecer al mismo "domicilio familiar" para que se surta la hipótesis de violencia delictiva, es decir, que activo o pasivo, de manera separada o conjunta, lo hayan destinado para establecerse en ese sitio y conformar su núcleo familiar, ya sea que lo compartan o no, lo cual no acontece cuando los dos sujetos tienen diversos domicilios familiares y acuden fortuitamente al en que sucedieron los hechos en calidad de visitantes, pues si bien cualquier acto de violencia intencional contra personas resulta sancionable, al suscitarse fuera del supuesto en examen, ello daría lugar a diversa figura delictiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2019. 18 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretaria: Silvia Mónica Solís Sanavia. ...”

De ahí que esta Alzada estima que no se acredita el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, razón por cual es incensario ocuparse de las demás hipótesis del mismo.

VIII.- MODIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA.

Del examen anterior, a criterio de esta Alzada existe la posibilidad de otorgarle una clasificación distinta al hecho que la ley señala como delito que designó el Ministerio Público, toda vez que de los datos de prueba existentes, se aprecia que en realidad se actualiza el hecho de **LESIONES** ilícito previsto y sancionado en el artículo 121 fracción I y IV³⁵ del Código Penal del Estado de Morelos, y no el diverso de violencia familiar contenido en el numeral 202 BIS del mismo ordenamiento, que inicialmente propuso el Ministerio Público.

Dicho proceder se justifica en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del numeral 316³⁶ del Código Nacional de Procedimientos

³⁵ Artículo 121.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:

I. De diez a sesenta días multa o de diez a sesenta días de trabajo en favor de la comunidad, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

(...)

IV. De dos a cuatro años de prisión y de doscientos a mil días-multa, si dejan cicatriz permanentemente notable en la cara;

(...)

³⁶ **Artículo 316.** Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Penales, lo anterior bajo los siguientes razonamientos:

El dieciocho de junio de dos mil ocho, tuvo lugar una reforma constitucional que significó una transformación radical en nuestro sistema de justicia penal. Se trata de la instauración del sistema penal acusatorio.

De este modo, el Poder Reformador de la Constitución, como elemento activo del Estado, decidió transitar del sistema tradicional-mixto –que data desde la época colonial– a uno de corte acusatorio, adversarial y oral, el cual busca hacer efectivo el respeto al debido proceso y a los principios constitucionales que lo sostienen.

Bajo el panorama expuesto, resulta claro pues, que el sistema acusatorio busca un punto de equilibrio entre los derechos del imputado y la víctima, de tal forma que la instauración de un

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

proceso penal permita esclarecer los hechos; proteger a quien resulte inocente; castigar a aquellos responsables de la comisión de un injusto penal; y que la víctima que resintió la afectación obtenga un resarcimiento del daño causado.

Sentado lo anterior, conviene referirnos, aunque de manera lacónica, a las características y principios que rigen el sistema penal, las cuales encuentran sustento en el párrafo primero del artículo 20 constitucional, el cual, en lo conducente, establece:

"... Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ..."

Por otra parte, en torno a los principios que rigen el sistema acusatorio, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14³⁷, define cada uno de ellos.

³⁷ **Artículo 5o. Principio de publicidad**

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento. Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Artículo 9o. Principio de inmediación Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y segundo, establece literalmente lo siguiente:

"... Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. ..."

Como se ha sostenido, el precepto constitucional antes transcrito consagra un principio de "división de funciones en materia penal", el cual también es conocido en la doctrina como "principio dispositivo o acusatorio". En términos generales, dicho principio exige que la función de "investigación

jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreséido, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

y acusación" a cargo del Ministerio Público y la función "jurisdiccional" reservada a los Jueces, estén claramente delimitadas, por lo que no resulta admisible que éstas sean intercambiadas entre dichos órganos, ni que uno de ellos invada ilegalmente la esfera del otro.

En ese sentido, el Ministerio Público es la institución del Estado que tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, por lo que es el órgano que conserva para sí preferentemente el ejercicio de la acción penal, entendido éste último como la exclusiva participación del Ministerio Público en la acusación o imputación delictiva.

En esa misma línea, el Ministerio Público tiene encomendadas dos funciones específicas en materia penal, a saber: una **función investigadora**, la cual consiste en la facultad/deber de indagar sobre la posible comisión de un evento delictivo, practicando las diligencias correspondientes a fin de ejercer acción penal cuando considere que hay elementos suficientes para ello; y una **función acusadora**, la cual puede entenderse como el deber de sostener la imputación formulada en contra de determinada persona a lo largo de todas las etapas del proceso, hasta el momento en que la autoridad jurisdiccional resuelva en definitiva en torno a dicho conflicto penal.

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Una vez que ha sido delimitada la base doctrinal que servirá de sustento para la resolución del presente asunto, lo procedente es ocuparse del estudio de fondo, el cual comprenderá esencialmente la reclasificación jurídica de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La **clasificación y reclasificación** jurídica del hecho que la ley señala como delito y del delito propiamente dicho, se encuentran reguladas en los artículos 141 fracción III, segundo párrafo, 143, párrafo cuarto, 145 quinto párrafo, 316 penúltimo párrafo, 335 segundo párrafo y 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los que en su texto hace múltiples referencias a las expresiones "clasificar" y "reclasificar", motivo por el cual, en primer lugar, resulta relevante referirnos en lo que interesa al último de los conceptos.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, no define propiamente la expresión "reclasificar", sin embargo, es ilustrativo tener en mente el significado de la palabra de origen, esto es, "clasificar", para posteriormente comprender la variante que nos ocupa.

En función de lo anterior, en el contexto del derecho penal, clasificar –como acto procesal– es el encuadramiento de determinados acontecimientos fácticos en la descripción típica empleada por el Código Penal respectivo.

Dicha función, según se desprende del texto legal, de origen está dada al Ministerio Público, pues es éste quien de acuerdo a los datos que arroje la investigación, propondrá al Juez la clasificación jurídica que considere correcta, sin perjuicio de que con posterioridad pueda ser cambiada a propuesta del Ministerio Público, o por el propio juzgador.

En ese sentido, si durante el proceso el Ministerio Público ya propuso una clasificación jurídica, existe la posibilidad de que en fases procesales posteriores los acontecimientos fácticos puedan encuadrarse en un supuesto jurídico distinto. En el caso, hablaremos específicamente de la modificación de la clasificación del hecho materia de la imputación realizada por el Juez de Control al dictar auto de vinculación a proceso.

Como ya se indicó, la facultad de "clasificar" compete al Ministerio Público, quien generalmente se ocupa de proponer al juzgador los encuadramientos legales que a su juicio se actualizan. Esta determinación –al formular



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

imputación— es de carácter eminentemente preliminar, según se advierte del texto del artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya literalidad es la siguiente:

"... Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación.

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de Control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de Control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley. ..."

Como corolario de lo anterior, debe precisarse que si el juzgador (dependiendo de la fase procesal) interviene y modifica la clasificación preliminar del Ministerio Público, y posteriormente se propone su modificación, entonces ya hablaríamos de reclasificación. Dicho de otro modo, la reclasificación tiene lugar cuando el juzgador ya modificó la clasificación preliminar propuesta por el órgano ministerial y, posteriormente, en uso de su potestad, resuelve modificarla.

De este modo, en el auto de vinculación a proceso la función del juzgador estriba en clasificar o modificar la propuesta preliminar del Ministerio Público.

Atento a lo anterior, resulta trascendente referir que esta facultad que adopta esta Alzada, es acorde a los principios de contradicción e imparcialidad, es imperativo diferenciar entre la descripción legal o "hecho delictivo" y el "hecho", entendido éste como acontecimiento fáctico cuya reconstrucción se busca a través del procedimiento penal.

La redacción actual del artículo 19 Constitucional, revela claramente la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7
Carpeta Penal: JCC/252/2020
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí –como sucede en el sistema mixto–, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso.

De acuerdo a lo anterior, debe entenderse que cuando la ley habla de "hecho delictivo" se refiere a la clasificación legal de los hechos al tenor de la figura típica prevista en el Código Penal respectivo, mientras que el vocablo "hecho" tiene relación con el elemento fáctico que dio origen a la imputación, es decir, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló el evento delictivo. Dicho de otro modo, el "hecho" como elemento fáctico, aporta los datos necesarios para lograr su encuadramiento en una descripción típica.

Todo lo anterior, permite establecer que en el sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y oral, puede reclasificarse la calificación del hecho delictivo y no las circunstancias fácticas que lo motivaron.

La modificación a que alude la porción normativa del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene cabida en la etapa de investigación complementaria, la cual inicia con la formulación de imputación y concluye con el auto que decreta el cierre de la misma. El plazo para el cierre de dicha etapa es fijado por el Juez de Control al dictar auto de vinculación a proceso.

Así, encontramos que en el inter de la investigación complementaria el Juez de Control resuelve la situación jurídica del imputado, pues decide si éste habrá de ser vinculado a proceso o no.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 87/2016, determinó que el auto de vinculación a proceso tiene el efecto de sujetar al imputado a una investigación formalizada por su probable intervención en un hecho considerado como delito y no propiamente el de sujetar a juicio al imputado, lo cual es una consecuencia de la etapa intermedia derivado de la formulación de la acusación.

De esta guisa, el auto de vinculación a proceso constituye el acto procesal por virtud del cual el Juez de Control fija la *litis* del proceso penal, y en él establece de manera clara y precisa el hecho

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso. Lo anterior, encuentra sustento en el párrafo quinto del artículo 19 constitucional, el cual establece:

*"... Artículo 19.
(...)*

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. ..."

En el contexto expuesto, a juicio de esta Alzada, la facultad prevista en el artículo que nos ocupa, no es contraria a los principios de contradicción e imparcialidad que rigen el sistema acusatorio, en atención a lo siguiente:

Como se adelantó, es factible modificar la clasificación jurídica del hecho delictivo materia del debate, sin embargo, existe la limitante de no variar los hechos –entendidos como elementos fácticos– planteados por el Ministerio Público al formular imputación.

Otro elemento que cobra capital importancia para llevar a cabo la modificación de la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación, es el relativo al derecho de defensa del

imputado, aspecto sobre el cual no puede soslayarse que el legislador reiteró en todos los artículos que la regulan (a partir del inicio de la investigación complementaria), que si bien es cierto el Juez de Control puede otorgar una clasificación jurídica distinta al hecho delictivo inicialmente propuesto por el Ministerio Público, también lo es que debe dar intervención al imputado para efectos de su defensa.

Sobre este punto, debe decirse que la participación del imputado se encuentra contemplada para aquellos supuestos en los que ya existe una intervención activa de éste, pues a partir de la formulación de imputación, el acto primigenio a través del cual puede modificarse la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación, es precisamente el auto de vinculación a proceso, actuación en la cual el imputado ya conoce de antemano los hechos –como elementos fácticos– planteados por el Ministerio Público.

Lo anterior, es concomitante con el principio de contradicción, el cual exige que las partes puedan conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte; de modo que, si al dictarse auto de vinculación a proceso el imputado ya conoce los hechos y los datos de prueba aportados por el Ministerio Público, ningún

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perjuicio le irroga que los acontecimientos fácticos se coloquen en un supuesto jurídico hipotético distinto, pues en ese momento ya cuenta con los elementos necesarios para hacer frente a la imputación que pesa en su contra.

Un componente adicional para sostener esta postura, es que si bien se podría variar la calificación de la conducta delictiva –únicamente desde el punto de vista normativo– en el auto de vinculación a proceso, lo cierto es que resta transitar por el cierre de la investigación complementaria, la etapa intermedia y la de juicio. Por lo que es evidente que existe un gran trecho procesal para defenderse de la clasificación ajustada.

Por otro lado, el ejercicio de la potestad conferida al Juez de Control –al dictar auto de vinculación a proceso– para otorgar una clasificación jurídica distinta al hecho delictivo materia de la imputación, no conlleva la realización de funciones de acusación, pues la vertiente que impone la distribución de funciones establece que la función de investigar y de formular la acusación le pertenece al Ministerio Público; la actividad de defensa atañe al imputado y su defensor; en tanto que la de juzgar le corresponde al Juez o tribunal de enjuiciamiento y en su defecto a esta Alzada.

En el marco del sistema penal acusatorio, la distribución de funciones no sólo lo caracteriza, sino que lo diferencia del inquisitivo, al ya no reunir o concentrar esas funciones en una sola persona. Las distintas funciones de investigación del delito, formulación de imputación y acusación, en oposición a la atribución de juzgar, se encuentran fuertemente diferenciadas en el actual sistema de justicia penal, encomendadas las dos primeras a un órgano independiente, cuya función es de naturaleza netamente administrativa y no jurisdiccional, en tanto que la facultad de juzgar se le asigna a la autoridad jurisdiccional.

En su vertiente de coherencia entre la imputación y el auto de vinculación a proceso, exige la necesaria correspondencia que debe concurrir entre la hipótesis fáctica que formula el actor penal y la decisión a la que arriba el Juez al emitir su determinación, lo cual se traduce en una exigencia dirigida al Juez que le prohíbe vincular a proceso por hechos distintos –circunstancias fácticas– a los que fueron señalados por el Ministerio Público al formular la imputación.

En ese sentido, los hechos materia de la imputación que formula el Ministerio Público constituyen el límite de la actividad jurisdiccional del juzgador, de modo que la autoridad judicial por regla

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

general, de mutuo propio, no puede variar los hechos para modificar la calificación del hecho delictivo materia de la imputación, pues al hacerlo ejercería funciones de órgano acusador, lo que implicaría reunir dos funciones antagónicas en una sola persona, en clara transgresión a la naturaleza del sistema.

De ahí que la autoridad judicial debe concretarse a estudiar el asunto y determinar si, a partir de los hechos narrados por el Ministerio Público al formular la imputación y los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, existe causa probable que justifique la continuación de la investigación en su segunda fase denominada investigación complementaria, esto es, si se cuenta con indicios razonables para suponer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pero sin invocar sucesos diferentes o modificando los invocados por el fiscal para dictar auto de vinculación a proceso por la calificación delictiva que estima como la correcta.

No obstante, ese principio de coherencia no debe confundirse con la identidad en las valoraciones jurídicas que realiza la autoridad judicial en sus resoluciones, pues de acuerdo con el principio *iura novit curia*, y como ya se dijo en

párrafos que anteceden, a los Juzgadores le corresponde realizar la operación lógica de asignar una clasificación jurídica a los hechos que han sido expuestos por las partes, de modo que la clasificación jurídica de los hechos ofrecida por el Juez en sus resoluciones puede variar respecto a la clasificación planteada por las partes, pero con la condición de que no se varíen los hechos que determinan la *litis* del proceso.

Es por esta razón que, se insiste, si se formula imputación por determinado hecho delictivo, cabe la posibilidad de que al dictar auto de vinculación a proceso se le otorgue una clasificación jurídica distinta por el que técnicamente corresponda, siempre y cuando no se varíen los hechos y se garantice el derecho de defensa del imputado.

En mérito de lo anterior, como se indicó al inicio de este considerando, el sistema acusatorio exige que exista un equilibrio entre los derechos de las partes, es decir, su configuración está encaminada a hacer efectivo el objeto del proceso contenido en la fracción I, apartado A del artículo 20 Constitucional, el cual busca que exista un esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Tales

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

postulados son concomitantes con el principio de imparcialidad del juzgador.

En ese sentido, como juzgadores rectores del proceso penal, debe actuar en un plano de neutralidad, es decir, desprovisto de algún interés en favorecer o perjudicar a alguno de los justiciables. Esto implica que debe evitar conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de éstos.

Ciertamente la función jurisdiccional tiene un papel preponderante en el desarrollo del proceso, en virtud de que los juzgadores deben mantener una actitud proactiva para así garantizar el equilibrio de mérito.

Sentado lo anterior, esta Sala considera que es viable hacer uso de la facultad para modificar la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación al resolver en definitiva el recurso de apelación planteado por el recurrente, esto es al confirmar, modificar o revocar la resolución de vinculación a proceso, lo que debe ser acorde con las exigencias que establece el propio artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en armonía con el diverso artículo 19 Constitucional y a su vez con el objeto del proceso penal previsto en la fracción I, apartado A del artículo 20 Constitucional, el cual busca que exista un esclarecimiento de los

hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En otras palabras, con esa facultad lo que se busca es generar mayor seguridad jurídica tanto para el imputado como para las víctimas, porque al clasificar de manera correcta el hecho delictivo materia de la imputación, se genera la posibilidad de una investigación complementaria adecuada que permita cumplir con uno de los propósitos del procedimiento penal, esto es, el esclarecimiento de los hechos y, desde luego, abona a una defensa adecuada del justiciable, quien con base en esa resolución podrá plantear una estrategia de defensa eficaz.

En efecto, es fundamental la potestad dada al Juez de Control y asumida por esta Alzada para que en el auto de vinculación a proceso se otorgue una clasificación jurídica distinta al hecho delictivo propuesto por el Ministerio Público al formular imputación, pues su ejercicio busca equilibrar los derechos de las partes al producir certeza y congruencia entre los hechos atribuidos y la descripción típica. Por el contrario, permitir que se siga un proceso con una clasificación jurídica incorrecta designada por el representante social, iría en detrimento del sistema, de los derechos de la

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima y de la sociedad en general, pues de resultar incongruente, generaría situaciones de impunidad al no poder encuadrar plenamente las circunstancias fácticas en la descripción típica correcta.

Además, no debe perderse de vista que el auto de vinculación a proceso constituye una determinación preliminar que no prejuzga sobre la materia del juicio, razón por la cual la modificación efectuará esta Sala será resultado que arroja su ejercicio, esto es, que los acontecimientos fácticos se ubiquen en una descripción típica que contenga en el caso concreto una penalidad menor, lo cual se logra con la conservación de los elementos fácticos propuestos por el representante social, y la intervención que se da al imputado para efectos de su defensa, garantizando así derecho de defensa del mismo.

Luego entonces, esta Alzada procede a otorgar una clasificación jurídica distinta a la hecha inicialmente por el Ministerio Público, toda vez que de los datos de prueba aportados en la audiencia inicial se aprecia que en realidad se actualiza el hecho que la ley señala como delito de **LESIONES** ilícito previsto y sancionado en el artículo 121 fracción I y IV³⁸ del Código Penal del Estado de

³⁸ **Artículo 121.-** Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:

I. De diez a sesenta días multa o de diez a sesenta días de trabajo en favor de la comunidad, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

(...)

Morelos, y no el diverso de violencia familiar contenido en el numeral 202 BIS del mismo ordenamiento.

En esa tesitura, el hecho preliminar que se le deberá atribuir al imputado ***** debe ser el de **LESIONES**, previsto y sancionado en el artículo 121 fracción I³⁹ del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de ***** *****. Así también, este propio delito previsto y sancionado en el artículo 121 fracción IV⁴⁰ del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de *****.

Ahora bien, respecto el hecho que la ley señala como delito de **LESIONES**, en agravio de ***** ***** **y** ***** , en especie se debe advertir bajo las siguientes consideraciones:

a) Que el sujeto activo cause daño en la salud del pasivo.

b) Que esta alteración en la salud de pasivo tarde en sanar menos de treinta días. Está en el caso de ***** *****.

IV. De dos a cuatro años de prisión y de doscientos a mil días-multa, si dejan cicatriz permanentemente notable en la cara;

(...)

³⁹ Op. Cit

⁴⁰ Op. Cit

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y en el caso de ***** , esta última bajo una diversa hipótesis, esto es:

a) Que la alteración en la salud del pasivo deje cicatriz permanentemente notable en la cara.

Por lo tanto, se efectuará el análisis del hecho que la ley señala como delito, el cual a criterio de esta Alzada quedó acreditado con los datos de prueba que incorporó la representación social en la audiencia de formulación de imputación de fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, en el caso concreto, esta Sala considera que se advierte **que el sujeto activo cause daño en la salud de los pasivos**, esto con el dato de prueba consistente en **una razón de aviso consistente en una llamada telefónica** por parte de la asistente médico de la clínica ***** , Morelos, quien reportó que ingresó a dicho nosocomio una persona del sexo masculino quien responde al nombre de ***** y refieren los familiares que fue agredido por su hermano el señor ***** quien lo lesionó en la cara con una botella, esto en el municipio de ***** Morelos, lo que originó **el inicio a la carpeta de investigación número *******, en fecha dos de noviembre del año dos mil diecinueve, lo que se valora de manera libre y lógica conforme a los

artículos 261⁴¹ y 265⁴² del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndosele valor indiciario en primer momento para corroborar el motivo de inicio de la carpeta que se ha descrito.

Lo que se corrobora con la declaración ***** *****, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, quien en lo que interesa refirió que el día primero de noviembre del año dos mil diecinueve se encontraba en la casa de su abuela ***** y su mamá *****, así también con su hermano *****, su esposo ***** y su hija *****, su prima Jaqueline y estaban en el patio conviviendo por el día de los muertos haciendo dulce de garbanzo y siendo aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos escucharon que alguien habló diciendo “buenas noches” momento en que su hermano de nombre ***** ***** caminó en dirección hacia la entrada detrás de este la ateste que nos ocupa, quien se percató que una persona del sexo masculino había ingresado al domicilio quien venía encapuchado y comenzó a golpear a su hermano ***** e inmediatamente se metió a defenderlo y este sujeto a su vez alcanzo a pegarle en las piernas, recibió patadas en el pecho y rasguños, percatándose que

⁴¹ Ob. Cit.

⁴² Ob. Cit.

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su hermano ***** estaba sangrando de la nariz, momento en que todos sus familiares salieron a auxiliarlo, posteriormente le hablaron a la policía, identificando a esta persona que ingresó como su hermano *****, porque dejó un chaleco y unos chacos y sabe que son de él. También refirió que llevó a su diverso hermano ***** a que recibiera atención médica en Cuautla, Morelos, por lo que presentó denuncia por el delito de violencia familiar en su agravio en contra de *****.

Lo que se corrobora con la declaración de ***** de fecha cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, quien refirió que es hermano de ***** y siendo el día primero de noviembre del año dos mil diecinueve, encontrándose en su domicilio acompañado de su hermana de nombre ***** su cuñado de nombre ***** una tía de nombre ***** y su hija de nombre ***** por lo que aproximadamente las veintitrés horas escuchó que alguien azotaba la reja de la entrada del domicilio, por lo que decidió salir, percatándose que quien azotaba la reja era su hermano ***** observando que llevaba en su mano derecha una botella de vidrio, una navaja y chacos (dos pedazos de tronco que traen una cadena)

diciéndole te va cargar la chingada e inmediatamente comenzó a golpearlo en la cara con esos objetos sin observar cual utilizó específicamente, forcejeo y le gritó: "eres un hijo de la chingada, te voy a matar, me tienes hasta la madre" pasando aproximadamente tres minutos salieron sus familiares para ver lo que sucedía y su cuñado ***** rápidamente se lo quitó de encima y le dijo que se tranquilizara, a lo cual ***** solo se levantó y salió corriendo rápidamente, con posterioridad su cuñado ***** le dijo que tenía mucha sangre en su cara y una cortada en la nariz, razón por la cual llamaron a los elementos de seguridad para que buscaran a ***** por lo que le había hecho, mismos que tardaron como quince minutos en llegar, al ver al ateste se comunicaron para que llegara la ambulancia y le diera la atención necesaria para trasladarlo a la clínica San José en Cuautla, Morelos, motivo por el cual realizó la denuncia correspondiente por el delito de violencia familiar.

Lo que se adminicula con la declaración de ***** de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, quien refirió que el día primero de noviembre del año dos mil diecinueve aproximadamente a las once y media de la noche, se encontraba en su domicilio en compañía de todos los que viven en ese lugar que son su primo

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , su tía ***** y que ahí también llegó su primo ***** , ***** , ***** , ***** , su mamá y su abuelita esta última ya se encontraba durmiendo, sin embargo, todos los demás estaban en el patio haciendo dulce de garbanzo para la ofrenda, escucho que alguien grito y vio que salió su primo ***** y atrás de él su prima ***** , pasando dos minutos aproximadamente cuando escucharon que su prima ***** estaba gritando pidiendo ayuda e inmediatamente salieron y se percataron que su primo ***** ***** estaba tirado en el piso ensangrentado y estaba su otro primo de nombre ***** quien tenía en la mano una botella de cerveza, quien al ver que salieron los demás salió corriendo, también aduce que auxiliaron a su primo ***** y que su prima ***** ***** llevó a ***** ***** al hospital con ayuda de los paramédicos, también refiere que resultó que su primo tenía una fractura en la nariz y que es lo que le comentaron porque lo operaron.

A lo que se suma también, la declaración de ***** , de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, quien refirió que el día primero noviembre del año dos mil

diecinueve, aproximadamente a las once y media de la noche se encontraba en su cuarto descansando, encontrándose además familiares inclusive sus hijos de nombre ***** y ***** ambos de apellidos ***** quienes estaban en el patio haciendo

dulce de garbanzo para la ofrenda, momento en el cual escucho que su hija de nombre ***** gritó: ¡No!, por lo que inmediatamente salió percatándose que su hijo ***** estaba tirado en el piso ensangrentado y que su diverso hijo de nombre ***** tenía en sus manos una botella de cerveza, quien al ver que todos salían de la casa para saber qué era lo que pasaba se fue corriendo, advirtiendo que su hijo ***** ***** , sangraba mucho de la nariz, también se percató que estaba tirado un chaleco y dos palitos con una cadena en la entrada de la puerta, así también sus familiares le dijeron que estos objetos los traía ***** posteriormente llevaron a su hijo ***** al hospital y ahí les comentaron que tenía quebrada la nariz.

Lo que se adminicula con **el dictamen en materia de psicología**, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve practicado a la víctima ***** y realizado por la psicóloga ***** , quien en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7
Carpeta Penal: JCC/252/2020
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

lo que interesa refirió que realizó una entrevista diagnóstica con la técnica de Rapport, el test persona bajo la lluvia, el test Guestáltico Visomotor de Loretta Bender y el test del árbol, concluyendo que de acuerdo a la entrevista y a los indicadores gráficos encontrados en las pruebas psicológicas, informa que el evaluado ***** presenta daño psicológico y emocional derivado de los hechos que se denuncian, percibiendo su entorno peligroso y hostil lo que presenta alto grado de angustia, ansiedad, temor, zozobra que afectan su desenvolvimiento en su entorno haciéndolo actuar con cautela y con constante sentimiento de persecución, también denota rasgos depresivos poniendo en riesgo su integridad psicológica y emocional, esto porque presenta mecanismos que no le alcanzan a proveer las herramientas adecuadas por lo que se siente con minusvalía para poder defenderse, además se proyecta contención emocional psicológica y nerviosa que le provoca un estado de indefensión así como sensación de hipervigilancia.

Y finalmente, se suma el **dictamen en materia de psicología** practicado a la víctima ***** de fecha quince de enero del año dos mil veinte, realizado por la psicóloga ***** , quien en lo que interesa refirió que después de aplicarle las baterías

correspondientes de acuerdo con la entrevista diagnóstica y a los indicadores gráficos encontrados en las pruebas psicológicas se informa que la evaluada ***** si presenta daño psicológico y emocional derivado de los hechos denunciados, sugiriendo un proceso psicológico y medidas de protección en tanto que la víctima presenta alto grado de vulnerabilidad, percibe su entorno peligroso por la situación vivida, se muestra con timidez, temor, desconfianza, vulnerable al entorno en el que se encuentra, tristeza, angustia ya que tiene un vínculo afectivo con su agresor, asimismo es una persona capaz de solucionar un conflicto o la situación que se encuentra viviendo presenta ansiedad, timidez; lo que la hace estar vulnerable ante la figura de su agresor a quien percibe como violento y peligroso, también que dicha situación situó su daño psicológico a nivel de secuela siendo dicho daño una afectación que se encuentra permanente en su estructura psicológica y que afecta su estado conductual, emocional y psicológico en general.

Datos de prueba que valorados en su conjunto e individualmente, de forma libre y lógica de conformidad con los artículos 261⁴³ y 265⁴⁴ de la Ley Adjetiva Nacional, se les concede valor probatorio indiciaria para tener por demostrado que

⁴³ Op. Cit.

⁴⁴ Ob. Cit.

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el activo ***sujeto activo causó daño en la salud de ambas víctimas***, esto es a *****

***** y ***** ambos de apellidos ***** , pues con los respectivos dictámenes en materia de psicología, además se acredita un daño psicológico que causó el activo del delito.

Ahora bien, respecto a la circunstancia consistente en que ***esta alteración en la salud de pasivo tarde en sanar menos de treinta días***, en el caso de ***** , se acredita indiciariamente con el dictamen en ***materia de medicina legal***, realizado a la citada víctima, en fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, realizado por la Doctora ***** , en lo que interesa refiere que la víctima presenta diversas lesiones, entre ellas; una excoriación post constitucional de forma irregular de tres centímetros de largo por un centímetro de ancho localizada en la región de la unión clavicular, una equimosis de post contusión de coloración violácea de forma irregular de dos centímetros de largo por un centímetro de ancho localizado en el tercio distal en la cara anterior de la región del muslo derecho, también una equimosis post contucional de coloración violácea de forma irregular de cuatro centímetros de largo por dos punto cinco centímetros de ancho localizada en la cara lateral de la región de la rodilla izquierda, de igual manera una

equimosis post constitucional de coloración violácea de forma irregular de cinco centímetros de largo por punto cinco centímetros de ancho localizada en el tercio proximal de la cara anterior de la región de la pierna izquierda, un aumento de volumen post constitucional de forma irregular de tres centímetros de largo por punto cinco centímetros de ancho localizada en el tercio medio de la cara interna de la región de la pierna izquierda, un aumento de volumen post constitucional de forma irregular de cinco centímetros de largo por dos centímetros de ancho localizada en el tercio distal de la cara anterior de la región de la pierna izquierda, concluyendo la médico que presentaba lesiones que no ponen en peligro la vida y que **tardan en sanar menos de quince días.**

Ahora bien, respecto a la circunstancia consistente en ***que la alteración en la salud del pasivo deje cicatriz permanentemente notable en la cara,*** en el caso de *****
***** *****
se acredita indiciariamente con el **dictamen materia de medicina legal**, consistente específicamente es una clasificación de lesiones realizada a la víctima citada, realizada por el Doctor *****
en fecha dos de noviembre del año dos mil diecinueve, en lo que interesa refirió el médico en aquel dictamen que tiene lesiones visibles externas, una de ellas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

suturada vertical de 1.5 centímetros sobre el vértice de la pirámide nasal, una herida suturada oblicua de 6 centímetros en la porción distal de la nariz, punta dorsal y dorso nasal, una herida excoriativa rojiza lineal múltiple en región frontal con predominio derecho, una equimosis de 4 por 4 centímetros en frontal derecho, una equimosis rojiza de 4 por 2 centímetros en cara externa tercio superior del brazo derecho, además mediante nota medica concluye que presenta una fractura expuesta en huesos de la nariz, concluyendo el médico que se trata de lesiones que tardan en sanar más de treinta días y que las **dos primeras lesiones descritas dejan cicatriz visible en la cara.**

Datos de prueba que valorados en su conjunto e individualmente, de forma libre y lógica de conformidad con los artículos 261⁴⁵ y 265⁴⁶ de la Ley Adjetiva Nacional, se les concede valor indiciario para tener por demostrado que el activo causo un daño en la salud de los pasivos, esto es; que ***tarde en sanar menos de treinta días***, en el caso de ***** y respecto a ***que la alteración en la salud del pasivo deje cicatriz permanentemente notable en la cara***, en el caso de *****
*****.

⁴⁵ Op. Cit.

⁴⁶ Ob. Cit.

Por lo tanto, a criterio de esta Alzada con los datos aportados por la representación social y que ya han sido valorados en párrafos anteriores, de igual manera se establece que existe el hecho que la ley señala como delito de **LESIONES**, previsto y sancionado en el artículo 121 fracción I⁴⁷ del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de *****. Así también, este propio delito previsto y sancionado en el artículo 121 fracción IV⁴⁸ del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de *****.

Por otra parte, corresponde analizar lo relativo a **LA PROBABILIDAD DE PARTICIPACIÓN** de *****, en el delito de **LESIONES**, la cual a criterio de quienes ahora resuelven, se aprecia acreditada en grado de probabilidad precisamente la participación del imputado citado.

Lo que se considera así al analizar los datos de prueba aportados por la Fiscalía primeramente la declaración ***** de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, quien en lo que interesa refirió que el día primero de noviembre del año dos

⁴⁷ Op. Cit

⁴⁸ Op. Cit

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil diecinueve se encontraba en la casa de su abuela ***** y su mamá *****, ubicada en ***** Morelos, en compañía de diversos familiares, siendo aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos escucharon que alguien habló diciendo "buenas noches", momento en que su hermano de nombre ***** caminó en dirección hacia la entrada detrás de este la ateste que nos ocupa, quien se percató que una persona del sexo masculino había ingresado al domicilio quien venía encapuchado y comenzó a golpear a su hermano ***** e inmediatamente se metió a defenderlo y este sujeto a su vez alcanzo a pegarle en las piernas, recibió patadas en el pecho y rasguños, percatándose que su hermano ***** estaba sangrando de la nariz, momento en que todos sus familiares salieron a auxiliarlo, posteriormente le hablaron a la policía, **identificando a esta persona que ingresó como su hermano *****.**

Lo que se corrobora con la declaración de ***** de fecha cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, quien en lo que interesa refirió que el día primero de noviembre del año dos mil diecinueve, encontrándose en su domicilio, es decir, el ubicado en ***** Morelos, acompañado de su hermana de nombre *****

y diversos familiares, aproximadamente las veintitrés horas escuchó que alguien azotaba la reja de la entrada del domicilio, por lo que decidió salir, percatándose que quien azotaba la reja **era su hermano *******, observando que llevaba en su mano derecha una botella de vidrio, una navaja y chacos (dos pedazos de tronco que traen una cadena) diciéndole te va cargar la chingada e inmediatamente comenzó a golpearlo en la cara con esos objetos sin observar cual utilizó específicamente, forcejeo y le gritó: *"eres un hijo de la chingada, te voy a matar, me tienes hasta la madre"* pasando aproximadamente tres minutos salieron sus familiares para ver lo que sucedía y su cuñado ***** rápidamente se lo quitó de encima y le dijo que se tranquilizara, **a lo cual ***** solo se levantó y salió corriendo rápidamente.**

Lo que se adminicula con la declaración de ***** de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, quien en lo que interesa refirió que el día primero de noviembre del año dos mil diecinueve siendo aproximadamente las once y media de la noche, se encontraba en su domicilio en compañía de varios familiares, que estaban en el patio preparando dulce de garbanzo para la ofrenda, que escuchó que alguien grito y vio que salió su primo ***** y atrás de él su prima

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****,
pasando dos minutos aproximadamente cuando escucharon que su prima ***** estaba gritando pidiendo ayuda e inmediatamente salieron y se percataron que su primo ***** estaba tirado en el piso ensangrentado y **estaba su otro primo de nombre *******, quien tenía en la mano una botella de cerveza, quien al ver que salieron los demás salió corriendo, también aduce que auxiliaron a su primo ***** y que su prima ***** llevó a ***** al hospital con ayuda de los paramédicos.

A lo que se suma también, la declaración de ***** de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, quien refirió en lo que interesa, que el día primero noviembre del año dos mil diecinueve, aproximadamente a las once y media de la noche se encontraba en su cuarto descansando, encontrándose además familiares inclusive sus hijos de nombre ***** y ***** ambos de apellidos ***** momento en el cual escucho que su hija de nombre ***** gritó: ¡No!, por lo que inmediatamente salió percatándose que su hijo ***** estaba tirado en el piso ensangrentado y que su diverso hijo de nombre ***** **tenía en sus manos una botella de cerveza, quien al ver que todos**

salían de la casa para saber qué era lo que pasaba se fue corriendo, advirtiéndole que su hijo ***** , sangraba mucho de la nariz, también se percató que estaba tirado un chaleco y dos palitos con una cadena en la entrada de la puerta, así también sus familiares le dijeron que estos objetos los traía ***** .

Datos de prueba que valorados en su conjunto e individualmente, de forma libre y lógica de conformidad con los artículos 261⁴⁹ y 265⁵⁰ de la Ley Adjetiva Nacional, se les concede valor indiciario para tener por demostrada en grado de probabilidad la participación de ***** , pues por parte de las víctimas ***** y ***** ambos de apellidos ***** , se desprende un señalamiento directo en contra del hoy imputado como la persona que realizó actos tendientes a causar un daño en la salud de las ambas víctimas, así también de ***** y ***** , se desprende que **ubican perfectamente al imputado en circunstancias de modo, tiempo y lugar**, como la persona que sale huyendo después de visualizar a la víctima ***** ensangrentado de la cara, razón por la cual nos permite colegir válidamente que hasta esta etapa procesal, que en un grado probable participó en la comisión del hecho que la ley señala como delito.

⁴⁹ Op. Cit.

⁵⁰ Ob. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Por tanto, la **probabilidad** de que *********, haya participado en la comisión del hecho delictivo de **LESIONES**, en perjuicio de ********* y ********* ambos de apellidos *********, **se encuentra acreditada indiciariamente.**

Lo anterior en virtud de que los datos de prueba valorados de forma conjunta constituyen indicios razonables y suficientes para establecer que probablemente el imputado participó en el hecho delictivo que se le atribuye, en consecuencia, se satisfacen los requisitos que establece el artículo 19⁵¹ de la Constitución Política Federal, suficiente

⁵¹ **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpaado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

para emitir **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, ante el grado de convicción que generan los datos de prueba, todo lo cual conlleva a establecer como ya se dijo, la probabilidad de que ********* participó en la comisión del hecho delictivo antes precisado, al desplegar una participación a título de autor material, en términos de lo que establece el artículo 18 fracción I⁵² y 15 párrafo segundo⁵³ del Código Penal del Estado de Morelos.

Sin que de ninguna forma se desprenda que del análisis de las constancias que conforman el presente toca penal y del Disco Versátil Digital formado con motivo de la audiencia inicial se haya transgredido el debido proceso o que se le haya dejado en estado de indefensión, por el contrario, se cumple a cabalidad con los lineamientos Constitucionales señalados en los artículos 14⁵⁴ y

⁵² **Artículo 18.-** Es responsable del delito quien:

- I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;
- II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;
- III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;
- IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;
- V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;
- VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y
- VII.- Los que acuerden y preparen su realización.

Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido.

Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

⁵³ **Artículo 15.-** Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

⁵⁴ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

16⁵⁵, así como de los artículos 68⁵⁶, 265⁵⁷ y 316 fracción III⁵⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

⁵⁵ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las

Además, se ha observado de la misma manera congruencia entre la formulación de imputación a pesar de la calificación jurídica que esta Alzada dio, porque no han variado los hechos expresados por el Ministerio Público al formular imputación, garantizando así el derecho de defensa del imputado en la etapa de investigación complementaria, teniendo que en la etapa que nos ocupa, únicamente se necesitan datos objetivos de prueba con un grado de razonabilidad que permitan acreditar el hecho delictivo así como la probable participación del imputado en la comisión del mismo.

intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

⁵⁶ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁵⁷ Ob. Cit.

⁵⁸ **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7
Carpeta Penal: JCC/252/2020
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Sumado al hecho de que esta Sala no advierta que se actualice en su favor, causa excluyente de incriminación penal de las previstas en el artículo 23⁵⁹ del Código Penal vigente, ni tampoco causa de extinción de la pretensión punitiva que contempla el artículo 81⁶⁰ del mismo Código.

⁵⁹ **Artículo 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:

- I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;
- II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:
 - a) Se trate de un bien jurídico disponible;
 - b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
 - c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;
- V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;
- VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;
- VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;
- VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;
- IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.
- X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:
 - a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;
 - b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o
 - c) Alguna exculpante.
- XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

⁶⁰ **Artículo 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
- II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
- III. Ley favorable.
- IV. Muerte del delincuente.
- V. Amnistía.
- VI. Reconocimiento de inocencia.
- VII. Perdón del ofendido o legitimado.
- VIII. Indulto.
- IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.

Finalmente, **se procede analizar y dar contestación a los agravios** hechos valer por el Licenciado *****, en carácter de defensor particular del imputado *****, bajo las siguientes consideraciones:

El disconforme en su **agravio primero**, se duele en general de la emisión del auto de vinculación a proceso y la negación de un auto de no vinculación a proceso a favor de ***** en términos del artículo 319⁶¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales. De la misma manera aduce el recurrente que ***** es un testigo único y aislado.

Así también, en su **segundo agravio** se duele de la valoración incorrecta de los datos de prueba incorporados en la audiencia de vinculación a proceso, es decir, los testimonios a cargo de ***** y ***** ambos de apellidos *****, ***** y ***** , en atención al análisis del *A quo*, agravios que se estudian conjuntamente por guardar

X. Prescripción, y

XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

⁶¹ **Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7
Carpeta Penal: JCC/252/2020
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

relación directa, los cuales una vez analizados, devienen **fundados pero inoperantes**, bajo las siguientes consideraciones:

Son fundados, porque del disco óptico se advierte que la valoración de estos datos de prueba ofertados por la representación social fue incorrecta por la Juez Primario, pues como ya se dijo con anterioridad se aprecia que contrario a ello no se establece la existencia del hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, sino el delito de lesiones bajo la clasificación jurídica distinta de acuerdo a las consideraciones que han sido abordadas de la misma manera en la presente resolución.

Por lo que, tal como lo ha analizado esta Alzada, para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto en razón de estos últimos es necesario que:

- 1) Existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho,
- 2) Que la ley señale como delito a ese hecho y;

3) Exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable y este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada.

Así pues, **son inoperantes**, porque a criterio de esta Alzada se han acreditado los requisitos que establece el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que contrario a lo que aduce el recurrente, existen datos suficientes hasta esta etapa procesal para advertir que se ha cometido un hecho con apariencia de delito y existe la probabilidad de que el imputado ***** lo cometió tal como fue analizado en apartado correspondiente, lo que no implica dictar un auto de no vinculación a proceso a su favor.

Ahora bien, debe decirse que el test que se aplica para el estudio de los datos de prueba a

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral.

En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría:

Una hipótesis, la cual es traducida como una proposición la cual tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud.

La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógica, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, pues así esta Sala ha realizado el análisis de los datos de prueba aportados por la Fiscalía en audiencia de fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, esto al pronunciarse respecto a la valoración de los mismos.

En este orden de ideas, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerarse como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos.

La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el juzgador contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que, tal como fue analizada la declaración de ***** y ***** ambos de apellidos ***** , se advirtió entre el sujeto activo y los pasivos si bien, existe una relación de parentesco consanguíneo, quienes descienden de un mismo progenitor, es decir, de la señora ***** , esto resultó insuficiente para establecer el delito de violencia familiar.

Por otra parte, **también son inoperantes estos dos agravios en estudio**, porque esta Sala, aportándose de la valoración que realizó el *A quo*, estas declaraciones resultaron pertinentes para tener por demostrado que el activo causó una alteración en la salud de las víctimas e inclusive existió un daño psicológico en contra de las mismas, declaraciones que no son aisladas de manera particular, pues se desprende de la declaración de ***** y de ***** , quienes de manera coincidente relataron los hechos bajo su percepción la cual pudo ser diferente pero con un único fin, esto es, se percataron de la presencia de ***** , es decir, que se encontraba en el lugar momentos después de que la víctima ***** se había dirigido hacia la entrada de su domicilio.

De la misma manera estas declaraciones a su vez se corroboraron con los respectivos dictámenes en materia de medicina legal realizada a ***** , por el doctor ***** , el día dos de noviembre del año dos mil diecinueve y de ***** , realizado por la doctora ***** de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, datos con los cuales esta alzada de igual manera tuvo por acreditado este daño en la salud de los pasivos, esto es; que tarde en sanar menos de treinta días, en el caso de ***** y respecto a que la alteración en la salud del pasivo deje cicatriz permanentemente notable en la cara, en el caso de ***** .

Consecuentemente al realizar un razonamiento lógico de acuerdo a las máximas de la experiencia, nos permite arribar a la válida conclusión de que ***** en grado probable cometió el hecho que la ley señala como lesiones.

Pues si bien, el A quo, se apartó de las reglas mínimas de valoración, esta Sala está facultada para reasumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación del dato de prueba, ya que ello no se verifica a través de la intermediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sistema de libre valoración, por lo que en forma alguna se compromete el aludido principio.

Lo anterior a que el dicho de cada una de las víctimas no es el único dato que se tiene, contrario a ello se robusteció de manera indiciaria con diversas declaraciones y con las respectivas periciales en materia de medicina legal y psicología, las cuales pueden traducirse en un método científico que abunda precisamente para arribar a la válida conclusión de que exista un nexo causal o lógico entre ambas, como en el caso concreto así ocurre.

Ahora bien, en relación al argumento del recurrente respecto a que la ateste *****
***** refirió que la persona que golpeo a *****
***** estaba encapuchado, y este último jamás refirió tal situación, sin embargo, debe decirse que a criterio de esta Alzada no es una contradicción porque una diversa ateste de nombre Jaqueline Oliday Martínez Flores, quien refirió que en el lugar habían encontrado un chaleco, el cual tenía una máscara como tipo pasamontañas en forma de calavera, por lo que válidamente se puede inferir que el hoy imputado al momento ejecutar la acción que causó el daño en la salud de las víctimas no se encontraba cubierto de la cara y que esta fuera la razón por la cual los diversos atestes no pudieran advertir que se trataba de ***** , pues

tanto ***** como ***** , dotaron de circunstancias periféricas del hecho e inclusive ubicaron perfectamente al hoy imputado en circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho aquel primero de noviembre del dos mil diecinueve.

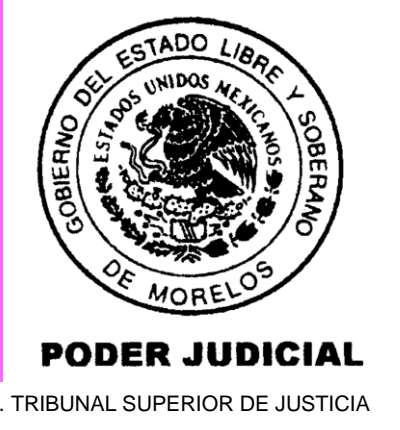
Ahora, en relación al argumento respecto a que no existe una cadena de custodia en relación a los objetos que adujeron los atestes, esto es del chaleco, chacos y el pasamontañas, el cual resulta **infundado**, porque debe decirse que tal circunstancia no incide en el resultado del fallo que ha arribado esta Alzada, puesto que en atención a los datos que han analizado se arribó a la conclusión que hasta esta etapa procesal resultan suficientes para advertir la existencia de un hecho que la ley señala como delito, pues si bien, la cadena de custodia es un sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, esta únicamente tiene la finalidad de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, en cambio estos objetos no fueron motivo de valoración por esta Alzada para acreditar la probable participación del hoy imputado. Lo que en caso contrario pudiera actualizar una agravante consistente en que el sujeto activo tenía ventaja sobre los pasivos en cualquiera de sus hipótesis, en términos del artículo 126 fracción II del Código Penal del Estado.

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, refiere el recurrente que no se recabo información respecto a un diverso ateste que presencié los hechos, esto de acuerdo al dicho de la víctima ***** , quien resulta ser la persona que identifican como ***** , si bien no se aportó como dato de prueba, la falta de este no demerita el resto de datos de prueba.

De ahí que es innecesario exigir un mecanismo para reforzar o perfeccionar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación o que los doten de mayor credibilidad, para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo.

Así pues, dado este grado de razonabilidad que ha realizado esta Alzada, se arriba a la conclusión que es dable dictar auto de vinculación a proceso en contra de ***** , por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de lesiones en perjuicio de ***** y ***** .

En esa tesitura, el estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante porque no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la

responsabilidad del imputado, sino sólo hace referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión; por ende, si esa determinación judicial se realiza en función de hechos que el órgano técnico de acusación pone en conocimiento del Juez de Control y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor, deben apreciarse como indicios que sólo sirven para integrar datos, que al ser valorados como parte del ejercicio racional del juzgador, expresan el grado de credibilidad que le proporcionan.

Por otra parte, en atención a su **tercer y cuarto motivo de disenso**, estos se estudiarán de manera conjunta al guardar relación directa entre ambos, pues el recurrente se adolece de la falta de motivación y motivación del *A quo* respecto a la probabilidad de participación de su representado, agravios de devienen de **fundados pero inoperantes** por las siguientes consideraciones:

En primer término, debe establecerse que si bien este Tribunal de Alzada ha otorgado una clasificación distinta a la otorgada por el Ministerio Público, esto no es óbice para ocuparse de ello, pues



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

es fundado porque la resolución emitida por la Juez Primaria **carece del requisito de motivación** que exige el artículo 16⁶² de la Constitución Federal,

⁶² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

específicamente este tópico de la probabilidad de participación de ***.**

Y es inoperante, porque no obstante lo anterior, este Órgano Colegiado primeramente determinó modificar la clasificación jurídica del hecho materia del debate, sin variar los hechos – entendidos como elementos fácticos– planteados por el Ministerio Público al formular imputación, además reasumió jurisdicción y corrigió la motivación sobre la apreciación que tuvo la *A quo* del dato de prueba, esto específicamente por cuanto a la probabilidad de participación del imputado multicitado, ya que este tópico fue debidamente abordado por esta Alzada en armonía con los artículos 265⁶³ y 316 fracción III⁶⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de los artículos 467 y 479 de la Ley Adjetiva Nacional patentiza que las resoluciones del Juez de Control que resultan impugnables a través del recurso de apelación, se halla el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación del imputado a proceso, y que la sentencia que se dicte en ese recurso, confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

⁶³ Ob. Cit.

⁶⁴ Ob. Cit.

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del acto que dio lugar a la misma, razón por lo cual como se dijo en párrafos anteriores, el órgano de segunda instancia está facultado para reasumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación del dato de prueba, ya que ello no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración.

Porque si bien, tal como lo aduce el recurrente, le asiste la razón al referir que la *A quo* refirió que existe un señalamiento por parte ***** y ***** , lo cual no aconteció así, pues éstas en sus respectivas declaraciones únicamente ubicaron al hay imputado en circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin embargo de quien si existe un señalamiento directo y categórico es de ambas víctimas, esto es de ***** y ***** ambos de apellidos ***** , valoración indiciaria que se le otorgó por parte de esta Alzada al momento de analizar la probable participación del imputado.

Así, lo anterior ha quedado previamente establecido en la jurisprudencia con número de registro: 2022576, Décima Época, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1438 previamente citada, consecuentemente esta Alzada ha otorgado a cada uno de los datos de prueba

aportados un valor indiciario en términos de los ordinales 261⁶⁵ y 265⁶⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior para acreditar no solo el hecho que la ley señala como delito de lesiones, sino también la probable participación de imputado *****, cumpliendo a cabalidad con los lineamientos Constitucionales señalados en los artículos 14⁶⁷ y 16⁶⁸, así como de los artículos 68⁶⁹, 265⁷⁰ y 316 fracción III⁷¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, encontrándose la presente resolución debida y legalmente fundada y motivada, esto es, se señalaron las disposiciones legales aplicables a este caso, además porque contiene argumentos lógico-jurídicos que permiten identificar las razones que tuvo esta Sala para acreditar tanto el hecho que la ley señala como delito, así como la probabilidad de participación del imputado, en la que si bien se otorgó una clasificación distinta a la otorgada por la representación social en uso de esta potestad, fue

⁶⁵ Op. Cit.

⁶⁶ Ob Cit.

⁶⁷ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁶⁸ Ob. Cit.

⁶⁹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁷⁰ Ob. Cit.

⁷¹ Ob. Cit.

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dable modificarla, sin embargo, existe la limitante de no variar los hechos –entendidos como elementos fácticos– planteados por el Ministerio Público al formular imputación.

De todo lo anterior, se colige, los datos de prueba incorporados por la fiscal, quedó establecido hasta este momento que el imputado ***** en calidad de probabilidad cometió el hecho que la ley señala como delito de **LESIONES**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 121 fracción I⁷² del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de *****.

Así también, que el imputado citado en calidad de probabilidad cometió el hecho que la ley señala como delito de **LESIONES**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 121 fracción IV⁷³ del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de *****.

Lo anterior al desplegar una participación a título de autor material, en términos de lo que establece el artículo 18 fracción I⁷⁴ y 15 párrafo segundo⁷⁵ del Código Penal del Estado de Morelos.

⁷² Op. Cit

⁷³ Op. Cit

⁷⁴ **Artículo 18.-** Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;

II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;

III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;

IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;

En conclusión, del estudio integral que este Órgano Colegiado ha efectuado tanto al procedimiento preliminar como a la resolución emitida, no advierte violación alguna a derecho humano y/o fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479⁷⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, si bien los motivos de agravios hechos valer por el recurrente fueron **fundados pero inoperantes** en una parte e **infundados** en otra, no obstante esta Alzada al otorgarle una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público por el que técnicamente correspondió, lo procedente es **MODIFICAR** la resolución de **vinculación a proceso**, dictada en audiencia celebrada el día **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**, por la

V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;

VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y

VII.- Los que acuerden y preparen su realización.

Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido.

Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

⁷⁵ **Artículo 15.-** Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

⁷⁶ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número **JCC/252/2020**, la que deberá de quedar como sigue:

"... PRIMERO.- SE DICTA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de ***** en calidad de probabilidad cometió el hecho que la ley señala como delito de **LESIONES**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 121 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de ***** *****.

SEGUNDO.- SE DICTA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de ***** en calidad de probabilidad cometió el hecho que la ley señala como delito de **LESIONES**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 121 fracción IV del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de ***** *****."

Resolución que se le hará saber al imputado mediante la notificación correspondiente, porque al llevar a cabo la modificación de la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación, **no puede soslayarse el derecho de defensa del imputado**, si bien conoce los hechos y los datos de prueba aportados por el Ministerio Público; no le puede ser perjudicial que los acontecimientos fácticos se hayan colocado en un supuesto jurídico hipotético distinto, pues debe contar con elementos suficientes para hacer frente a la imputación que pesa en su contra.

En atención a la resolución que se ha arribado, es indudable que debe quedar sin efectos la resolución de vinculación a proceso en contra de ***** por su probable participación en el delito de violencia familiar en agravio de ***** y ***** ambos de apellidos ***** , lo que trae consigo el plazo de cierre de investigación fijado en aquella audiencia del día veintiocho de julio del dos mil veintiuno y las consecuencias jurídicas de dicha determinación.

Lo anterior es así ya que la potestad asumida por esta Alzada contemplada en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su penúltimo párrafo establece que esta clasificación distinta que se ha otorgado debe **hacersele saber al imputado para su adecuada defensa** precisamente dentro del plazo de cierre de investigación que pudiera otorgársele, respetando con ello el principio de igualdad, tanto para el Ministerio Público como para el imputado y su defensor, quienes tienen las mismas posibilidades de allegarse de los datos (documentales, periciales, testigos, etcétera) para que en el momento procesal oportuno ofrezcan la fuente de prueba, lo que también es dable de acuerdo al principio de contradicción por la horizontalidad de la posición de las respectivas teorías del caso.

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7

Carpeta Penal: JCC/252/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, tomando en consideración que ha modificado la resolución recurrida, se instruye a la Juez Especializada de Control, del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa JCC/252/2020, para que **convoque a las partes técnicas y procesales a la audiencia correspondiente para fijar el plazo para la investigación complementaria**, lo anterior en términos del artículo 321⁷⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es así, ya que no se puede coartar el derecho a las partes técnicas para que en audiencia pública expongan lo que consideren conveniente respecto al tópico señalado con la finalidad de no violentar los principios rectores en el procedimiento penal acusatorio entre las partes, los cuales consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Adjetiva Penal, lo anterior para que la *A quo* esté en condiciones de resolver con plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67⁷⁸, 68⁷⁹, 70⁸⁰, 133⁸¹,

⁷⁷ **Artículo 321.** Plazo para la investigación complementaria

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria. El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento.

⁷⁸ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán

316⁸², 317⁸³, 318⁸⁴ y 479⁸⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la resolución de **vinculación a proceso**, dictada en audiencia

sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

IV. La de vinculación a proceso;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁷⁹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁸⁰ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁸¹ Op. Cit.

⁸² **Artículo 316.** Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I.-Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa. El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

⁸³ **Artículo 317.** Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener: I. Los datos personales del imputado; II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

⁸⁴ **Artículo 318.** Efectos del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

⁸⁵ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 113/2021-CO-7
Carpeta Penal: JCC/252/2020
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

celebrada el día **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número **JCC/252/2020**.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución a la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa **JCC/252/2020**, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82⁸⁶ y 84⁸⁷ del Código Nacional de

⁸⁶ Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁸⁷ Artículo 84. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las

Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución a las partes técnicas y procesales, esto en los domicilios proporcionados para tal efecto.

CUARTO.- Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Integrante y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **113/2021-CO-7**, derivado de la Carpeta Administrativa **JCC/252/2020**.

personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.